



www.lareina.cl

MUNICIPALIDAD DE LA REINA
SECRETARIA MUNICIPAL

JCO/JEC/ism

DECRETO N° 1930
=====

LA REINA, 08 OCT 2015

VISTOS: Modificación al Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; Acuerdo de Concejo Municipal N° 3.050, de fecha 6 de Octubre de 2015; Decreto Alcaldicio N° 1.335, de fecha 16 de Agosto de 2011, que aprueba el Reglamento antes mencionado; Acuerdo N° 27, de fecha 29 de Septiembre de 2015, del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; Decreto Alcaldicio N° 7, de fecha 6 de Enero de 2015, sobre delegación de firma; y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 20 y 63 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO :
=====

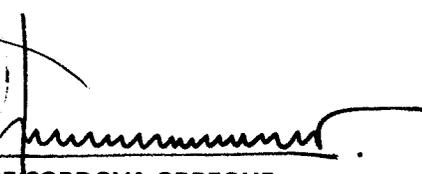
1. APRUEBASE la Modificación al Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en los términos señalados en su texto, que adjunto al presente Decreto Alcaldicio, se entiende formar parte integrante del mismo.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

POR ORDEN DEL ALCALDE



JUAN ECHEVERRÍA CABRERA
SECRETARIO MUNICIPAL



JORGE CORDOVA OBREQUE
ADMINISTRADOR MUNICIPAL



MODIFICACION AL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE LA SOCIEDAD CIVIL

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de La Reina, en adelante también la Municipalidad, constituye una instancia para asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural

Artículo 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de la Reina, en adelante también, el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACION DEL CONSEJO

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo

Artículo 3º.- El Consejo de la Comuna de la Reina, en adelante también “el Consejo” estará integrado por:

- a) Siete (7) miembros que representaran a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) Siete (7) miembros que representaran a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de aquella , y
- c) Siete (7) miembros que representaran a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el catastro que establece el artículo 16º de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se consideraran también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253.

Las organizaciones de interés publico tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar

parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal. Podrán integrar también el consejo:

- d) Un (1) miembro que representara a las asociaciones gremiales.
- e) Un (1) miembro que representara a las organizaciones sindicales.
- f) Un (1) miembro que representara a las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados, las vacantes no podrán ser provistas por los otros Grupos.

Además de los miembros titulares, se designaran suplentes, en conformidad al artículo 20º del presente reglamento.

Con todo, el Consejo, conforme a la ley, será integrado por un número no menor al doble del número de concejales de la comuna, ni superior al triple del mismo; al mismo tiempo, podrán también integrar este organismo participativo, representantes de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y otras actividades relevantes para el desarrollo económico, con un máximo de integrantes, que no superen el tercio del total de integrantes del consejo.

Artículo 4º.- Todas las personas descritas precedentemente se denominaran consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

Artículo 5º.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal. En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades, e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

Artículo 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a-) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b-) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c-) Ser Chileno o extranjero vecindado en el país, y
- d-) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas, de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las

de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedara sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 7º.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a-) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la Republica;
- b-) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Publico, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c-) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad.

Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad

Artículo 8.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a-) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b-) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad

Artículo 9º.- Los consejeros cesaran en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a-) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b-) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier periodo;
- c-) Inhabilidad sobreviniente;
- d-) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e-) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f-) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g-) Extinción de la persona jurídica representada

Artículo 10°.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasara a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuara funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

Artículo 11°.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicara un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha secretaria considerara las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporara las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerara lo que disponga el catastro de organizaciones de interés público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

Artículo 12°.- Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en un radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, solo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el secretario municipal deberá certificarlo.

Artículo 13°.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Consejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Consejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

Artículo 14°.- Trascurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Consejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12

Artículo 15°.- La elección se realizara en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indique en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participaran en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

Artículo 16°.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°, lo propio para la elección de suplentes.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo no podrán funcionar simultáneamente.

Artículo 17º.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto; sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

El acto eleccionario se realizara en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaria Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

Artículo 18º.- En cada uno de los colegios electorales participara como ministro de fe un funcionario designado por el secretario municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

Artículo 19º.- Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14º.

Si no se reuniere dicho quorum, el Secretario Municipal convocara a una nueva elección, solo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Si nuevamente no se alcanzare el quorum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

Artículo 20º.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedaran electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Entidades Legalmente Constituidas Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

Artículo 21º.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el párrafo precedente, convocara a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

Artículo 22º.- Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15º

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

Artículo 23º.- Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social, y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nomina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14º, publicándose en la misma forma que aquel.

Artículo 24º.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3º, las personas asistentes quedaran incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediera lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16º, 17º, 18º y 20º, en lo que corresponda.

Párrafo 5º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

Artículo 25°.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17°

Artículo 26°.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo.

Artículo 27°.- Al Consejo le corresponderá:

- a-) Pronunciarse, en el mes de Mayo de cada año, sobre:
 - i) La cuenta pública que el Alcalde efectuó de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii). La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii). Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que le Alcalde le presentara sobre los presupuesto de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regular, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c-) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d-) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65°, 79° letra b) y 82° letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e-) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de Marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que debe ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo, la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

- f-) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g-) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regular, o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad según las normas contempladas en el artículo 141º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraran presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Artículo 28º.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º

De la Organización del Consejo

Artículo 29º.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

Artículo 30º.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a-) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b-) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c-) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resolución que deban producirse dentro de plazos determinados por la leyes o el presente Reglamento;
- d-) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e-) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f-) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g-) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;

- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento. Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

Artículo 31°.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Consejo

Artículo 32°.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

Artículo 33°.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito el auto convocatorio. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quorum señalado en el inciso segundo del artículo 32° y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más

de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

Artículo 34°.- Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

Artículo 35°.- Las sesiones se celebraran en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

Artículo 36°.- El quorum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quorum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

Artículo 37°.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince días ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

Artículo 38°.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 27°

Artículos transitorios:

Artículo Primero.-: El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.



MUNICIPALIDAD DE LA REINA
SECRETARÍA MUNICIPAL – DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo Segundo.-: Las modificaciones realizadas al presente reglamento comenzaran a regir una vez aprobadas por el Concejo Comunal y dictado el Decreto Alcaldicio correspondiente.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA